

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 72.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«En toda la Península se ha recibido con extraordinario júbilo la noticia del cambio efectuado en el Gobierno de la Nación. Nuestros hermanos de Ultramar han celebrado también el mismo suceso con indescriptible entusiasmo. Dominadas rápida y enérgicamente las tentativas que en Valladolid y Zaragoza hicieron los enemigos del orden, este se mantiene inalterable en todas partes. El Gobierno de la República acude con rapidez a Cartagena y a los puntos donde la insurrección carlista sienta sus plantas para concluir con los únicos elementos perturbadores que en la actualidad quedan y cuenta con la eficaz cooperación de V. S. y de los habitantes todos de la provincia de su mando para afianzar el nuevo orden de cosas, único que puede dar garantías de seguridad a los respetables intereses confiados a nuestra de-
ensa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 10 de enero de 1874.— José Gonzalez Molada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 28 de diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Art. 1.º Con arreglo a lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto extraordinario y transitorio sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un cinco por ciento del producto

líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera sección a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposición las sustancias comprendidas en la sección 1.ª que señala el art. 2.º del decreto-ley antes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instrucción, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al Impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido [que sea cada trimestre, y en los diez primeros días del siguiente, una relación ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraído durante el trimestre a que se refiera, con distinción de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraído.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotación; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan a Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados a presentar al Jefe económico respectivo la relación ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán también al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza sin perjuicio de la acción que puedan deducir contra sus consocios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán a señalar, por el resultado que arrojen en cuanto a productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan a cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el

carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que después procedan por virtud de la comprobación facultativa, cuando se forme a las Sociedades ó mineros la liquidación definitiva por el impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicación en el número más próximo del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el día en que comience la cobranza a fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administración a realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el artículo 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobación facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razón de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán a la Administración con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros, rectificando según proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, ¡previo conocimiento a los interesados.

Art. 10. Para mayor seguridad en la comprobación facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no sólo ejercerán constantemente la investigación oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas a las minas de su distrito, según se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administración respectiva, previa la justificación oportuna, considerándolos como minoración de ingresos por los productos del impuesto, conforme a lo

que dispone el art. 19 del decreto de 2 de octubre último.

Art. 12. Para los efectos del impuesto transitorio, se consideran como gastos a deducir del valor a boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotación y la amortización del capital en esta forma:

1.º Jornales de obreros y pago de contratos.

2.º Compra y conservación de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotación.

3.º Gastos de conservación de todas las labores subterráneas y a cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservación de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservación de edificios.

6.º Conservación y renovación de herramientas y material móvil.

7.º Conservación de las vías de transporte comprendidas dentro de la concesión.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalación de máquinas y construcción de edificios y vías de transporte, comprendidas también dentro de la concesión.

9.º Gastos de dirección y administración.

Y 10. Toda otra deducción legítima.

Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, a los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Cónsules en puertos extranjeros, y al cambio recíproco de noticias entre los Jefes económicos de unas a otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

CAPÍTULO II.

De la administración y cobranza del impuesto.

Art. 14. El impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el primero de enero próximo.

Art. 15. La administracion y recaudacion del impuesto corre á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion directa del impuesto.

Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros, ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administracion económica, acompañarán á las del impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19. La cobranza del impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que segun esta instruccion han de precederla.

Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21. Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que deberia verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo mas próximo á la Administracion respectiva, la cual los formalizará con aplicacion al impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos

del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudacion ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del impuesto con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargarémes de las Intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instruccion proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legitima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el artículo 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

CAPÍTULO III.
Disposiciones preventivas y penales.

Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto ley de 29 de diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucion que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 33. Se gun dispone el art. 17 del decreto de 2 de octubre último, toda ocultacion ó defraudacion del impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion é investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Art. 34. La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será tambien penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará tambien, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instruccion.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

1.º La contabilidad general del impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.º Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instruccion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

3.º La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del impuesto, de la resolucion de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones la dirijan, propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.º La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del impuesto de que se trata.

5.º Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.º De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.º No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de diciembre de 1873.—
El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL,
POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS;

*Jefe de Administracion y Jefe de
Negociado cesante del Ministerio de la
Gobernacion.*

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martin. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

Á LOS VOLUNTARIOS

DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de Garcia, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas
por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor,
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.